

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.990 · 1990

LEY 10.990

Boletín Oficial, 14 de noviembre de 1990 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.990

DEROGADA POR LEY 13942

LEY 10990

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los artículos 2º, 4º, 6º y 8º de

la Ley

7065, por los siguientes:

“Artículo 2.- Denomínase "Policía Adicional" la función de Seguridad que ejerza

la Policía

de

la Provincia

, con carácter de prestación de servicio especial convenido con Organismos Oficiales ó Entidades Privadas, la que será retribuida por medio de aranceles destinados a compensar el trabajo extraordinario de los Agentes Policiales y el mantenimiento, reparación ó reposición de los equipos y materiales utilizados en tales servicios, respectivamente, en la forma y condiciones que señale

la Reglamentación

de la presente ley”.

“Artículo 4.- El importe de los aranceles por los servicios de "Policía Adicional", así como sus respectivas categorías según la naturaleza del servicio prestado, quedará sujeto a la reglamentación que se dicte”.

“Artículo 6.- El Personal de Seguridad de

la Policía

de

la Provincia

en las Categorías que determine

la Reglamentación

, inscriptos voluntariamente para prestar los servicios de "Policía Adicional", percibirá un pago por período de trabajo que se deducirá de las tasas que abonan los usuarios. Estas asignaciones estarán exentas de descuentos y su monto lo fijará

la Reglamentación

con relación directa a las diversas categorías de las tasas. Deberán ser liquidadas diariamente y a la finalización de la jornada de labor, el personal directamente por

la Comisaría

que presta el servicio".

"Artículo 8.- Créase en el Anexo III, Ministerio de Gobierno,

la Cuenta Especial

"Policía Adicional", que funcionará con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo y a la que ingresará el monto del arancel destinado al mantenimiento, reparación ó reposición de equipos y material, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° y

la Reglamentación

que se dicte. Los saldos que arroje esta Cuenta al cierre del Ejercicio se transferirán al Ejercicio siguiente".

ARTÍCULO 2°. Derógase el artículo 7º de

la Ley

7065.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.990. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).